



SÍNTESIS: El 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2006/132/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 15 de noviembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese estado recibió la queja del señor Ramón Betancourt Audelo, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206, iniciada por la desaparición de su hijo Édgar Adrián Betancourt García. En un primer momento, el 27 de enero de 2004, el representante social ejerció la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el Juez, por lo que la devolvió para que el agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos. No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el representante social no consignó nuevamente la indagatoria.

Derivado de esa investigación, el Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García; en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Baja California la Recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 31 de mayo de 2006, el agente del Ministerio Público de Delitos de Homicidios Violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público adscrito a la misma en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California corroboró que sí lo era.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Édgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas; en consecuencia, el 16 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a que se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente en contra del señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial, así como del segundo punto, respecto de la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa el 5 de agosto de 2005.

RECOMENDACIÓN 39/2008

CASO SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN BETANCOURT AUDELO

México, D. F., a 16 de julio de 2008

**LIC. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, último párrafo; 6º, fracción IV y V; 24, fracción IV; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/132/5/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ramón Betancourt Audelo, y ha visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 2004, el señor Ramón Betancourt Audelo interpuso escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, mediante el cual el ahora recurrente precisó que con motivo de la desaparición de su hijo, Edgar Adrián Betancourt García, acaecida el 24 de marzo de 2003, presentó una denuncia ante esa Procuraduría, dando inicio a la averiguación previa 1948/03/206, la cual se radicó ante la agencia del Ministerio Público Antisecuestros de Tijuana, Baja California.

El 27 de enero de 2004, el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, consignó la averiguación previa 1948/03/206 al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, la cual posteriormente fue remitida al Juzgado Segundo Penal en Tijuana, Baja California, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de un particular (FJT), como presunto responsable del delito de secuestro agravado; pero tal prerrogativa fue posteriormente negada por la licenciada María de Jesús López González, juez segundo penal, debido a la insuficiencia de pruebas. Como consecuencia de lo anterior, se devolvió la causa para que el agente del Ministerio Público aportara nuevos elementos, sin que a la fecha de haber recurrido a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se hubiere consignado nuevamente esa indagatoria.

B. Con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206, el 17 de noviembre de 2004, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California inició el expediente de queja PDH/TIJ/348/04, y solicitó los informes correspondientes, y una vez integrado debidamente el expediente, estimó violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en la desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Edgar Adrián Betancourt García; por lo que el 5 de agosto de 2005, dirigió al procurador general de Justicia del estado de Baja California la recomendación 12/2005, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno, de esa Procuraduría, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento disciplinario administrativo en contra de los servidores públicos Ulises Espinoza López, Alias “El López”, agente de la Policía Estatal Preventiva, así como por el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público, quienes participaron en las violaciones a los derechos humanos de los quejosos Edgar Adrián Betancourt García y Ramón Betancourt Audelo.

SEGUNDA. Se restituya de manera oficial y económica a los quejosos, así como a los familiares por el daño moral causado debido a las violaciones a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos adscritos a esa institución.

TERCERA. Se inicie la averiguación previa correspondiente por la posible comisión de hechos delictuosos previstos por los artículos 161, o en su caso el 293 fracción II; y 323 del Código Penal para el Estado de Baja California, fracciones V, VI y VII, por constituir probables conductas delictivas cometidas por los servidores públicos Ulises Espinoza López y licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente de la Policía Estatal Preventiva y agente del Ministerio Público, respectivamente.

CUARTA. Se difunda el presente documento por la dirección de capacitación de esa Procuraduría, en la materia de Derechos Humanos, que debiera impartirse en la enseñanza y capacitación al personal adscrito, como un señalamiento de conductas que deben evitar en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA. Se establezcan controles que permitan al director de Averiguaciones Previas, la práctica de revisiones periódicas a las actas de averiguación previa asignadas a las distintas Agencias del Ministerio Público de esa Procuraduría, a efecto de promover la procuración de justicia pronta y expedita.

C. El 19 de octubre de 2005, mediante oficio número 3197, el licenciado Antonio W. Martínez Luna, procurador general de Justicia del estado de Baja California, informó la no aceptación de la primera parte del punto primero; así como del segundo y cuarto punto de la recomendación 12/2005, argumentando, respecto a la recomendación primera, “que esa Procuraduría se encontraba imposibilitada para iniciar procedimiento administrativo contra el señor Ulises Espinoza López, toda vez

que el 1° de enero de 2003, terminó su contrato como agente de la Policía Ministerial, y en esa misma fecha fue dado de alta como agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa”; y que la segunda no se aceptaba, toda vez que “esa Procuraduría no tiene asignada una partida especial para sufragar los gastos de esa naturaleza, aunado a ello, que en tal sentido implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva del servidor público ya que se estaría condenando a un pago a esa institución anticipadamente, sin que se inicie y concluya el procedimiento o averiguación previa, en la que pudiese resultar responsabilidad y que fuere la causa generadora del pago al reclamo del quejoso”. Con relación a la cuarta se argumentó que esa Procuraduría tenía entre sus programas, uno denominado “Trato digno al detenido”, en el que se imparten cursos y temas relacionados con los derechos humanos de los ciudadanos. Sobre la quinta no se pronunció, señalando que la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría y las Direcciones de Averiguaciones Previas de las tres subprocuradurías de la zona, eran las encargadas de realizar visitas sistemáticas y de manera aleatoria a las diversas agencias del Ministerio Público.

D. El 28 de febrero de 2006, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el estado de Baja California notificó al señor Ramón Betancourt Audelo, la respuesta del órgano de procuración de justicia.

E. Con fecha 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la recomendación número 12/2005 por parte de la autoridad señalada como responsable, destacando que la expresión de agravios se constriñe únicamente a los tres primeros puntos recomendados, sin hacer referencia a los dos últimos.

F. Por lo anterior, se radicó el recurso de impugnación 2006/132/5/RI, y se solicitó al procurador general de Justicia del estado de Baja California, el informe correspondiente, obsequiándose respuesta al mismo, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2006, interpuesto por el señor Ramón Betancourt Audelo.

B. Oficio PDH/OT/0167/06, del 12 de abril de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el estado de Baja California, remitió el informe de la recomendación 12/05, y se anexó lo siguiente:

1. Escrito de queja del señor Ramón Betancourt Audelo presentado el 15 de noviembre de 2004, en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California.

2. Copia del escrito de 15 de octubre de 2004, del señor José Ramón Betancourt Audelo dirigido al gobernador constitucional del estado de Baja California, mediante el cual solicita una investigación de los hechos, y en el que anexó documentos correspondientes a la averiguación previa 1948/03/206 y las conclusiones por las que el juez desestimó la orden de aprehensión en contra del señor FJT.

3. El oficio 1003/DAP/04, del 4 de diciembre de 2004, suscrito por el licenciado Marcos González Carmelo, director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Zona con sede en Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, a través del cual informó a la Procuraduría de Derechos Humanos del estado que la averiguación previa 1948/03/206 había sido remitida a la Agencia Antisecuestros de esa Procuraduría.

4. Oficio SSP/AICS/0184/05, del 16 de marzo de 2005, a través del cual el licenciado Luis Fernando Torres López, director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de

la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se encontraba adscrito a la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California.

5. El oficio PEP/CJ/060/05, del 17 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado Rubén Mora Aguiar, coordinador jurídico de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, mediante el cual informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se encontraba dentro de la plantilla de personal de esa corporación, desempeñándose como agente de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Coordinación de Protección a Funcionarios de la Subdirección Técnica.

6. Oficio ADH21/05, del 18 de marzo de 2005, signado por el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, mediante el que informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se desempeñó como agente de la Policía Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2003 adscrito a esa Procuraduría; sin embargo, con fecha 1° de enero de 2004, pasó a ocupar la plaza de agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California.

7. El oficio ADH25/05, del 7 de abril de 2005, mediante el cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Baja California, que la averiguación previa

1948/03/206 se encontraba en integración y que, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información contenida en la citada indagatoria se consideraba reservada; motivo por el cual no podía proporcionar copia de la misma.

8. Oficio 054, del 25 de abril de 2005, suscrito por el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público del Fuero común adscrito a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, a través del cual manifestó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Baja California, que la averiguación previa 1948/03/206 había sido consignada ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la orden de aprehensión en contra del señor FJT, misma que fue negada por el C. juez segundo de lo penal, motivo por el que recuperó la facultad para seguir integrando la indagatoria, sin contar en ese momento con más elementos probatorios.

9. Certificación de 19 de julio de 2005, en la que consta la visita de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California al Juzgado Segundo Penal en Tijuana, Baja California, a través de la que se verificó que la aportación realizada por el señor Ramón Betancourt Audelo, consistente en algunas copias simples, eran copia fiel y exacta de las fojas 319 a 348 correspondientes a la causa penal 115/04.

10. Copia de la recomendación 12/2005, del 5 de agosto de 2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, y dirigida al licenciado Antonio W. Martínez Luna, procurador general de Justicia del estado de Baja California.

11. Oficio 3197, del 19 de octubre de 2005, por medio del cual el licenciado Antonio W. Martínez Luna, procurador general de Justicia del estado de Baja California, comunicó al organismo protector de derechos humanos local los términos de la aceptación de la recomendación 12/2005.

C. El oficio ADH42/06, del 8 de mayo de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 17 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, rindió el informe solicitado por este organismo nacional.

D. El oficio ADH101/06, del 21 de diciembre de 2006, a través del cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, informó sobre la situación que guarda la averiguación previa 1948/03/206.

E. Acta circunstanciada del 30 de abril de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual se certifica que personal de la oficina foránea de Tijuana, Baja California, adscrita a este organismo nacional, recabó copias simples del pliego de consignación de la averiguación previa 1948/03/206, de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos, resolvió ejercer acción penal en contra de Ulises Espinoza López por el delito de secuestro agravado.

F. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2007, elaborada por personal de este organismo nacional adscrito a la Oficina Foránea de la Frontera Norte en Tijuana, Baja California, en la que consta que el señor Ulises Espinoza López ingresó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California como agente ministerial el 29 de septiembre de 1999 y el 12 de enero de 2004 fue incorporado a la Secretaría de Seguridad Pública.

G. Acta circunstanciada del 24 de octubre de 2007, elaborada por personal de este organismo nacional adscrito a la Oficina Foránea de la Frontera Norte en Tijuana, Baja California, en la que se constató que el 14 de agosto de 2006 el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006, se le dictó auto de formal prisión, y que se encontraba el expediente en la etapa de instrucción.

H. Acta circunstanciada del 5 de junio de 2008, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta que el señor Ramón Betancourt Audelo manifestó que dentro de la causa penal están en espera de que el Juez requiera la formulación de alegatos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo del 2003, el señor Edgar Adrián Betancourt García fue privado ilegalmente de la libertad por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, motivo por el cual su señor padre, Ramón Betancourt Audelo presentó denuncia penal ante esa Procuraduría, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1948/03/206, la cual se radicó en la agencia del Ministerio Público Antisecuestros de Tijuana, Baja California. El representante social ejercitó la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el juez, devolviendo la misma, para que el agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos.

No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el representante social no consignó nuevamente la indagatoria; por ello, el 15 de noviembre de 2004, el señor Ramón Betancourt Audelo presentó escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, radicándose con el número PDH/TIJ/348/04, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California. Derivado de esa investigación, el organismo local acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Edgar Adrián Betancourt García, en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al procurador general de Justicia del estado de Baja California la recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 23 de marzo de 2006, el señor Ramón Betancourt Audelo presentó recurso de impugnación contra el insuficiente cumplimiento de dicha recomendación, dando inicio al expediente 2006/132/5/RI, en cuyo proceso de integración, el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, reiteró el 8 de mayo de 2006 la negativa a aceptar la recomendación 12/2005 en todos sus términos.

El 31 de mayo de 2006, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público adscrito a la misma, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California corroboró que sí lo era.

El 5 de junio de 2008, mediante comunicación telefónica entre el señor Ramón Betancourt Audelo y personal de este organismo nacional, se advirtió que la causa penal está en la etapa conclusiva, toda vez que están a la espera de que el juez requiera la formulación de los alegatos.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar, que mediante oficio ADH42/06 del 8 de mayo de 2006, el licenciado Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, ha dado cumplimiento parcial al primer punto recomendado, toda vez que mediante oficio 3196 del 19 de octubre de

2005, envió al licenciado Francisco Javier Alcázar Jiménez, entonces director de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría, para que, de resultar procedente, se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría contra el Crimen Organizado. Derivado de ello, ese órgano de control determinó iniciar procedimiento administrativo, radicándolo bajo el número de expediente QT/77/05, en contra del servidor público antes mencionado.

Asimismo, esta Comisión Nacional subraya que en cumplimiento al punto tercero, el señor Ulises Espinoza López fue investigado dentro de la averiguación previa número 1948/03/206, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común resolvió ejercitar acción penal en su contra por el delito de secuestro agravado, y consignó esa indagatoria ante el juez de Primera Instancia Penal en turno, posteriormente, el 18 de agosto de 2006, se le dictó auto de formal prisión.

Por otro lado, con relación al cuarto punto de la recomendación 12/2005, de las documentales que integran el expediente se observó que el procurador general de Justicia del estado de Baja California manifestó su desacuerdo con dicho punto, pero aclaró que esa institución tenía entre sus programas establecidos el denominado “Trato digno al detenido”, en el que se recomiendan cursos en materia de derechos humanos y los cuales se han impartido en forma permanente desde el inicio de su gestión. Asimismo, con relación al quinto punto, informó que la Dirección de Asuntos Internos Contraloría, así como las Direcciones de Averiguaciones Previas de las tres Subprocuradurías de Zona, son las encargadas de realizar visitas sistemáticas y de manera aleatoria a las diversas agencias del Ministerio Público adscritas a esa Procuraduría.

Del análisis lógico jurídico a las constancias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que en el caso que se analiza se contó con elementos para considerar que los agravios expresados por el recurrente resultaron procedentes, al acreditar violaciones a los derechos humanos a

la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Edgar Adrián Betancourt García, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 26 de marzo de 2003, inició la averiguación previa 1948/03/206 con motivo de la denuncia del señor Ramón Betancourt Audelo, con motivo de la desaparición de su hijo, el señor Edgar Adrián Betancourt García, y en la integración de la indagatoria recabó las declaraciones de los testigos T1, T2, T3 y T4, de fechas 26 de marzo, 9 y 14 de abril de 2003, respectivamente, de las cuales se desprende que el señor Ulises Espinoza López, servidor público entonces adscrito a esa Procuraduría, privó de la libertad al señor Edgar Adrián Betancourt García. Además, el testigo T4 identificó al inculcado como empleado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, quien utilizó diverso equipo oficial, como la radio portátil, cuando hablaba en clave en el momento de los hechos, un gafete de trabajo que lo acreditaba como empleado de la Procuraduría General de Justicia del estado, chaleco antibalas color oscuro y armas de fuego. Asimismo, se ostentó como agente de la Policía Judicial, solicitándole al agraviado que se subiera a su vehículo porque lo llevaría a declarar.

Aunado a lo anterior, constituyen evidencia importante las diligencias de confrontación fotográfica realizadas ante el representante social del fuero común los días 15 y 19 de agosto de 2003, respectivamente, por los testigos T1 y T2, en las

que éstos tuvieron a la vista un álbum del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proceso 2002, de la Policía Ministerial de Baja California, donde pudieron identificar al señor Ulises Espinoza López, quien fue señalado como la persona que sujetó, esposó y subió al vehículo al agraviado.

También constituyen elementos de prueba, los retratos hablados elaborados el 22 de mayo de 2003 bajo la descripción de rasgos faciales característicos proporcionados por T5, así como el dictamen químico de comparativa de pelos del 10 de julio de

2003, elementos de convicción que el agente del Ministerio Público valoró en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California, los que señalan que considerados individualmente son indicios y que en su conjunto y circunstancialmente, resultan aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de secuestro.

El 31 de mayo de 2006, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos, resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López por el delito de secuestro agravado, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el juez de Primera Instancia Penal en turno. Derivado de lo anterior, personal de este organismo nacional verificó ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana, Baja California, que dentro de la causa 115/04, el 18 de agosto de 2006, se dictó auto de formal prisión al señor Ulises Espinoza López.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor Ulises Espinoza López cometió la conducta ilícita en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, como se desprende del oficio ADH21/05 del 18 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de esa Procuraduría estatal, quien informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintana, visitadora auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se desempeñó como agente de la Policía Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2003, adscrito a esa Procuraduría, y que el 1 de enero de 2004 pasó a ocupar la plaza de agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública; lo anterior fue corroborado por personal de esta Comisión Nacional, mediante gestión telefónica de fecha 16 de octubre de 2007, con el licenciado Luis Fernando Torres, secretario particular del secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, quien señaló que después de haber consultado los archivos del departamento de recursos humanos de esa Secretaría se observó que el señor Ulises Espinoza López ingresó a la PGJ

como agente ministerial el 29 de septiembre de 1999, y que el 12 de enero de 2004 fue incorporado a la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en sus artículos 91 y 92, quiénes se consideran servidores públicos; además de hacer mención de que se expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad.

El organismo local consideró que en el caso del señor Ramón Betancourt Audelo, existió responsabilidad institucional por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, misma que quedó debidamente evidenciada en los términos del artículo 256, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California, el cual señala que la probable responsabilidad del inculpado se tendrá por demostrada cuando existan datos que permitan presumir que éste tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Edgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales establecen en términos generales que el acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, expresando con precisión el precepto legal aplicable al caso y precisando las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así como el derecho de las personas a la libertad, dignidad, seguridad, integridad personal e igualdad ante la ley.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 293 del Código Penal para el estado de Baja California, esto por privar de su libertad al agraviado, ocultar su paradero y sustraerlo de la protección de la ley.

Por las conductas descritas con anterioridad los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracciones I, II, VII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, por lo que deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera procedente que el estado de Baja California repare el daño ocasionado a quien acredite tener mejor derecho a recibirlo por el proceder ilegal de sus servidores públicos, en los términos que establecen los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafo tercero, de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Baja California, así como 1793 del Código Civil para el estado de Baja California, en lo relativo a los servidores públicos estatales.

Lo anterior, independientemente de que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, ya que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece la posibilidad de exigirlo en caso de acreditarse una violación a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, formulando una recomendación a la dependencia pública que debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se prevé que en los casos de desaparición forzada, los familiares de las víctimas tendrán derecho a indemnización.

Además, el principio número 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder establece que cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas; así lo señala también el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice, “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar la

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador del estado de Baja California, como superior jerárquico del procurador general de Justicia en esa entidad federativa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. Se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a la vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento disciplinario administrativo en contra del señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial; así como del segundo punto, respecto a la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos, de la recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, el 5 de agosto de 2005.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE